

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 122

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Remigio Payano y compartes.

Abogado: Lic. José I. Reyes Acosta.

Interviniente: Inés Altagracia Rosario Heredia.

Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Remigio Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0855239-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 38 del barrio Villa Laura sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Emilio Figuereo Castillo, tercero civilmente demandado, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Emiliano a nombre del Lic. José Reyes Acosta, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la recurrida Inés Altagracia Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. José I. Reyes Acosta, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de intervención articulado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de Inés Altagracia Rosario Heredia, depositado el 5 de enero del 2007 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl del municipio Santo Domingo Este, cuando Domingo Remigio Payano, conduciendo el minibús marca Daewoo, propiedad de Emilio Figuereo Castillo, asegurado en Palic, S. A., atropelló a la señora Inés Altagracia Rosario

Heredia, cuando ésta se disponía a cruzar dicha vía, resultando la misma con graves lesiones y el vehículo con desperfectos; b) que sometido a la justicia dicho conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se encuentra en el de la decisión impugnada c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Humberto Tejeda Figuerero, a nombre y representación de Domingo Remigio Payano y Emilio Figuerero Castillo, en fecha 12 de junio del año 2006; b) Dr. José I. Reyes Acosta, en representación de Domingo Remigio Payano y Emilio Figuerero Castillo y Seguros Palic, S. A., en fecha 14 del mes de junio del 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 28 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Domingo Remigio Payano, toda vez que ha sido debidamente citado como exige la ley, y no ha comparecido a dicho requerimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Domingo Remigio Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0855239-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 38, Villa Laura, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones de la Ley No. 114-99, en perjuicio de la señora Inés Altagracia Rosario Heredia, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, así como al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Inés Altagracia Rosario Heredia, mediante actos Nos. 96-05 de fecha 4 de febrero del 2005, del ministerial Rómulo Ernesto de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y 234-2005 de fecha 2 de febrero del 2005, del ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala a de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Domingo Remigio Payano, por su hecho personal, Emilio Figuerero Castillo, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, Máxima Pérez Aquino, como beneficiaria de la póliza de seguro correspondiente, con oponibilidad a la compañía de seguros Palic, S. A., como entidad aseguradora del minibús marca Daewoo, año 1997, color azul, placa No. IA-2513, chasis No. KLY7T11ZDTC028650, póliza No. 01-0054-0000001282, con vencimiento en fecha 10 de enero del 2005, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) condenar al señor Emilio Figuerero Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Inés Altagracia Rosario Heredia, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por esta con motivo del accidente; 2) en cuanto a que sea condenada la señora Máxima Pérez Aquino, al pago de indemnizaciones, se rechaza dicha constitución en parte civil, por no ostentar la misma la calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, en el presente proceso; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses, en

razón de haber sido derogada la ley que contemplaba los mismos, por la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos a Emilio Figuerero Castillo, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declaramos, oponible la presente sentencia, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Palic, S. A., entidad aseguradora del minibús marca Daewoo, año 1997, color azul, placa No. IA-2513, chasis No. KLYT11ZDTC028650, póliza No. 01-0054-0000001282, con vencimiento en fecha 10 de enero del 2005, en virtud de los artículos 116, 124 letras a y b y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana y 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Domingo Remigio Payano y Emilio Figuerero Castillo, al pago de las costas procesales";

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes proponen un único medio, en el cual invocan: "Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 24 y 334 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal; violación del 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 49 literal c, 65, 101 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; violación al artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; violación al artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República; sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el medio señalado los recurrentes alegan, en primer lugar, lo siguiente: "Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término hay que señalar que ni la sentencia de primer grado, ni mucho menos la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, pues en ninguna se ha expresado concretamente, sin especulaciones, en qué consistió real y efectivamente, la falta eficiente y generadora del presente accidente y que al actuar en esta forma, confirmando la sentencia de primer grado, la cual tampoco ofreció motivos en este sentido, la Corte a-qua ha violado los artículos 24 y 334, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua, en lo que respecta al numeral 3, del precitado artículo, no enunció el hecho objeto del juicio y su calificación jurídica, pero mucho menos la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente, pues no hubo formulación precisa de cargos, además porque la Corte a-qua no motivó en hecho ni en derecho el fundamento de su decisión, todo esto en violación evidente a lo preceptuado en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, reseña en uno de sus considerandos varios de los alegatos propuestos por los recurrentes, tales como el establecimiento de la falta cometida por el imputado y el análisis de la conducta de la víctima, sin embargo obvió pronunciarse sobre los mismos, incurriendo en omisión de estatuir, por lo que procede acoger el alegato que se examina, sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inés Altagracia en el recurso de

casación incoado por Domingo Remigio Payano, Emilio Figuerero Castillo y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do